

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Bibliografía.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Derecho internacional privado, por JOSÉ RAMÓN DE ORÚE, Catedrático de Derecho internacional en la Universidad de Valencia. Obra adaptada al programa de oposiciones a Notarías determinadas. EDITORIAL REUS, S. A.—Libros: Preciados, 6. Clases: Preciados, 1. Madrid, 1928. 4 pesetas.

En el constante deseo de ir mejorando sus «Contestaciones REUS» en la obra de preparación del programa de Notarías, acaba de reeditar un volumen, totalmente al día, sobre la materia de Derecho Internacional Privado, en sustitución del que figuraba en la obra para recoger las últimas orientaciones sobre la materia.

Esta edición, debida al Catedrático de la asignatura de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia, don José Ramón de Orúe, es del mérito de las demás materias de la obra nacionalmente conocidas, escritas por los señores Castán, Campuzan, etc., y de las que la misma EDITORIAL REUS lleva hechas varias ediciones.

* * *

Auxiliares administrativos de Hacienda. Nuevas *Contestaciones Reus* al programa de 18 de Febrero de 1928, escritas por los señores JOSÉ MARÍA FÁBREGAS DEL PILAR, MANUEL AJAMIL y JOSÉ A. TORÁ, Jefes del Ministerio de Hacienda. EDITORIAL REUS, S. A.—Libros: Preciados, 6. Clases: Preciados, 1. Madrid, 1928. 12 pesetas en Madrid; 12,50 en provincias.

El agotamiento de la edición anterior y las reformas del nuevo programa de 1928 en las Contestaciones de Auxiliares Administrativos de Hacienda, ha permitido un mejoramiento, si cabe, de las Contestaciones REUS a este programa.

La redacción de este nuevo volumen ha sido confiada a los competentes Jefes señores FÁBREGAS, AJAMIL y TORÁ, que, al propio tiempo, por los triunfos conseguidos en la preparación por ser Profesores en el CENTRO DE ENSEÑANZA EDITORIAL REUS, han hecho una obra muy sintética, que hace el libro más indispensable todavía.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARRÓTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doña Lucila Tejerina, vecina de Pedrosa del Rey, propietaria de una casa que lindaba por el Norte con una huerta de don Francisco Alonso en cuya pared propia tenía unas ventanas, demandó, en juicio interdictal de recobrar la posesión, al dueño de la huerta limítrofe porque éste había construído una pared que le privaba de la servidumbre de luces y vistas, que decía aquélla tenía derecho.

El señor Juez de primera instancia de Riaño, dictó sentencia el día 20 de Diciembre de 1927, declarando haber lugar al interdicto y condenando a don Francisco Alonso, a que repusiese las cosas al ser y estado que tenían antes de construir la pared, destruyendo ésta y quedando las ventanas en la forma que estaban en el derecho de servidumbre de luces y vistas o servidumbre en cuanto a su posesión y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Interpuesto recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, defendió los derechos del apelante el Letrado don Justo Villanueva y Gómez, quien solitó la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Riaño, habiendo esa Sala, bajo la ponencia del Magistrado don Eduardo Divar Martín, proferido con fecha 9 del corriente mes, sentencia revocatoria, en la cual se expone luminosamente la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que para que proceda el interdicto de recobrar es de imprescindible necesidad conforme a lo terminantemente preceptuado en los artículos 1651 de la ley procesal y 430 y 446 del Código Civil en primer término que se halle el que le promueva en la posesión o tenencia de la cosa o en el disfrute de un derecho de que se dice despojado y además que realmente lo haya sido de esa misma posesión o disfrute y sin que resulten debidamente comprobados ambos extremos, no cabe la restitución que en otro caso hubiera de decretarse en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 1658 de la antecitada ley rituarial.

CONSIDERANDO: Que teniendo que ser congruente el fallo con las pretensiones oportunamente deducidas por ambas partes, antes de exami-



nar si concurren o no, en el caso de autos los dos requisitos anteriormente expuestos básicos de toda acción interdictal de la naturaleza de la que aquí se ejercita, se impone determinar, con toda precisión, cuales sean aquéllas.

CONSIDERANDO: Que las de la parte actora según el súplico de su demanda son: Que se declare haber lugar al interdicto de recobrar que interpone mandando que inmediatamente se le reponga en la posesión del derecho y servidumbre de luces y vistas de las ventanas que se describen en los hechos primero y segundo de que ha sido despojada por el demandado, condenándole a éste a que reponga las cosas al ser y estado, que antes de construir la pared que ha construído y tapar esas ventanas tenían destruyendo esa pared y para que queden esas ventanas en la misma forma que antes estaban, con el derecho de luces y vistas o servidumbre en cuanto a su posesión y las del demandado: que se declare no haber lugar al interdicto interpuesto con las costas al actor.

CONSIDERANDO: Que ni uno ni otro requisito se dán en el caso de autos, porque si bien es cierto que la demandante tiene abiertas en la pared de su casa las dos referidas ventanas, la posesión de ellas no implica la posesión o disfrute del derecho de servidumbre de luces y vistas sobre la casa y huerta del demandado, pues siendo esta servidumbre negativa según la define el artículo 533 del Código Civil y no existiendo el menor título para su adquisición, ésta sólo puede tener lugar por prescripción según el artículo 538; y como la pared se construyó por el demandado terreno que estaba poseyendo del primero al 20 de Diciembre de 1926 y hasta ese momento en que fué requerido por la actora para que no lo hiciese no aparece, no ya justificado, pero ni siquiera indicado, acto alguno obstativo desde el que se pueda contar el año y día necesarios para que la actora hubiera adquirido por prescripción la posesión del derecho de servidumbre de luces y vistas sobre la casa y huerta del demandado, con arreglo a lo dispuesto en el ya citado artículo 438 y número 4.º del 460 del mismo cuerpo legal, es inconcuso que no tenía en su favor la posesión de tal derecho en el momento de interponer su acción y que en consecuencia al ejercitar el suyo el demandado de levantar la pared en terreno de su posesión tapando las ventanas de la actora, no cometió despojo alguno merecedor de las sanciones que toda demanda interdictal lleva consigo por cuya doctrina no pueden admitirse como válidas las alegaciones de la parte apelada en el acto de la vista.

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento no estando demostrado de una manera inequívoca, la preexistencia del derecho en cuya posesión alegaba la actora encontrarse al interponer su demanda no es procesalmente posible, dada la naturaleza sumaria del juicio interdictal hacer declaración alguna sobre tal extremo como con notorio error se solicita en el súplico del escrito de demanda, por estar tal declaración reservada por la ley para el oportuno juicio ordinario declarativo, supuesto por otra parte, obligado para que pueda prosperar el presente interdicto.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, procede revocar la senten-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Foros.—Derecho hereditario

(Conclusión)

ceda es insuficiente este título para lograr que prospere su acción, respecto a los que integran el dominio útil del expresado foro para disfrute de los que es requisito indispensable una cualidad de que carece, y debe también ser estimada la cuarta alegación del recurso, por ser ajeno al patrimonio de que en su testamento de 30 de Abril de 1891 pudo disponer dicha causante de su posible participación en el dominio útil de los bienes del foro, para el cual había requerido quien lo instituyó otras condiciones esenciales que habían de coincidir necesariamente con la condición de sucesor del primer forero Jerónimo Jato como para otro caso idéntico tiene este Tribunal Supremo declarado en la sentencia de 22 de Enero de 1921 invocada en dicho motivo del recurso, que debe ser estimado totalmente.

Contratos y obligaciones.—Pago de pesetas

Sentencia de 1 de Febrero de 1928

NO HA LUGAR

Motivos. Regla 1.^a Real Orden de 13 de Julio de 1920. Artículo 2 Real Decreto de 21 de Junio de 1920. Artículos 1581, 1596, 1598 y 1599 de Enjuiciamiento Civil. 1543, 1554, 1561, 1906, 1101, 1108 y 1100 del Código Civil.

Leirados, don Felipe Sánchez Román y don Alejandro Benito y Curto. Procuradores, don Fernando Varela y don Alfonso Soto.

Madrid. Don Angel Rodríguez celebró en 1919 un contrato de arriendo con don Donato Manterola, de los pisos de la casa número 4 de la calle del Arenal, por precio de 25.000 pesetas y habiendo adquirido dicha casa en donde se hallaba instalado el Hotel de Oriente, la Sociedad Anónima «Pompas Funebres», acudió esta promoviendo juicio de desahucio contra Rodríguez, fundando la demanda en la letra A. del Artículo 3.^o del Real Decreto de 21 de Junio de 1920, por necesitar la finca para su propia industria, desestimándose la pretensión y solicitada revisión del fallo el Juzgado declaró haber lugar al desahucio, y que el demandado tenía derecho a percibir 12.500 pesetas como indemnización sin cuyo pago no se efectuaría el lanzamiento concediéndose un plazo de 6 meses para ello.

En 1924 y antes de transcurrir dicho plazo la Sociedad aludida solicitó que se apercibiera de lanzamiento a Rodríguez, recordándole que el 16 de Abril había de dejar desocupados los locales y solicitado aquél, se entregaron las llaves recibiendo el demandado las 12.500 pesetas.

Posteriormente dicha entidad dedujo demanda ordinaria en reclamación de 15.694 pesetas importe de alquileres vencidos y no satisfechos sus intereses y las costas a lo que se opuso Rodríguez, que fué condenado en primera y segunda instancia al pago de la suma e intereses y sin costas.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Moreño se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que produciendo la rescisión de los contratos el efecto de invalidarlos hasta el extremo de dejar las cosas objeto de los mismos en el ser y estado que tenían antes de su celebración con la obligación en los contratantes de devolverse mutuamente lo recibido con sus frutos e intereses cual si el contrato no se hubiera celebrado, es indiscutible que no puede estimarse según pretende el recurrente como base de su recurso que las sentencias de desahucio produzcan siempre la rescisión de los arrendamientos, aunque en algunas sentencias de este Tribunal se haya aludido a tal efecto, tomando la palabra rescisión más en la acepción usual y gramatical que en la jurídica, lo cual sólo ha tenido lugar cuando de ese empleo no han tenido que deducirse consecuencias jurídicas.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso resulta fuera de toda duda que la sentencia de desahucio no produjo la rescisión del contrato de arrendamiento en virtud del cual el recurrente ocupaba los locales objeto del juicio y sólo su terminación no sólo por haberse indicado que se alegara causa alguna que pudiera producir la rescisión, reservada por la ley a los determinados casos enumerados en el artículo 1291 del Código Civil, sino también porque la acción deducida, según se desprende de la sentencia recurrida tuvo que ser, o bien lo que concede el artículo 1569 número primero o la que se basa en el artículo 1571, en relación ambas con el apartado A. del artículo tercero del Real Decreto de 21 de Junio de 1920 que excluye de la prórroga por la legislación especial establecida, los contratos de arrendamiento cuando el propietario se proponga habitar la vivienda o establecer en ella su industria, acciones que sólo autorizan la terminación del contrato, según se desprende de la redacción del expresado número primero del artículo 1569 y de la del 1571 que únicamente concede al comprador de la finca arrendada acción para que termine el arriendo vigente al verificarse la venta.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto y dadas las reglas procesales que regulan la ejecución de las sentencias no puede estimarse que con la sentencia dictada en el juicio, quedasen cancelados los efectos del arrendamiento, y libre el arrendatario de todas sus obligaciones, pues las sentencias de esa naturaleza hasta que no se ejecutan no producen efecto alguno ni el arrendatario queda libre de sus obligaciones hasta que no abandona el local bien de motu proprio, bien en virtud de lanzamiento; siendo buena prueba de ello el contenido del artículo 1602 de la ley de Enjuiciamiento Civil que previene que al ejecutarse la sentencia de desahucio se retendrán y embargarán, si el actor lo solicitara, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas o alquileres que esté debiendo el demandado, o el de los desperfectos que hubiera causado en la finca.

CONSIDERANDO: Que estando en un todo conforme con la anterior doctrina la sentencia recurrida, resulta indiscutible la improcedencia de los tres primeros motivos del recurso que a contrariarla se encaminan, no procediendo en su consecuencia estimar que en la misma se haya inci-

dido en las infracciones legales y de doctrina que le sirven de base, cuyos preceptos y doctrina nunca podrían ser interpretados como en el recurso se pretende, pues esa interpretación hay que desecharla por conocida regla de hermenéutica legal que obliga a desechar toda interpretación que conduzca al absurdo y no puede darse mayor que indicar que consagran como legítimo que un arrendatario vencido en juicio y condenado a desalojar la finca arrendada, pasase, por la condescendencia del actor en fardar en pedir su lanzamiento, a una situación jurídica por la que gozase, hasta dicho lanzamiento, de todos los derechos de arrendatario, y de la indemnización fijada en la sentencia, importante 12,500 pesetas, sin ninguna de sus obligaciones; lo que además sería contrario a las más elementales reglas de ética y al principio de derecho que declara ilícito el enriquecimiento torticero con perjuicio de otro, razonamientos cuya fuerza aumenta si se considera que parte de los alquileres reclamados corresponden a los 16 días primeros de Abril de 1924, comprendidos en los 6 meses señalados en la sentencia para el desalojo de la finca.

CONSIDERANDO: Que basándose el cuarto motivo del recurso en una cuestión no planteada, ni por tanto discutida en el pleito se impone su desestimación ya que en el número quinto del artículo 1729 de la ley de Enjuiciamiento Civil se declaran inadmisibles y en su consecuencia son inestimables los recursos que en tales cuestiones se basan; ocurriendo lo propio con el quinto motivo ya que en el se combate la condena al pago de intereses por el mismo supuesto inexacto y no alegado en el pleito de que el litigio versa sobre liquidación de daños y perjuicios por ocupación indebida de una finca, siendo así que lo solicitado en la demanda, discutido en el pleito y sido objeto de condena el pago de 15.694 pesetas 41 céntimos importe de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de Abril a Octubre ambos inclusive, y 16 días de Noviembre, cantidad líquida y vencida en el momento de la reclamación judicial.

Contencioso-administrativo

Revocación.—Derechos reales.—Bienes de extranjeros

Sentencia de 26 de Abril de 1928

REVOCACIÓN

Motivos: Artículos 1.º y 147 Reglamento de derechos reales de 20 de Abril de 1911; 1.º y 9.º del tratado de paz con los Estados Unidos, de 10 de Diciembre de 1898, ratificado en Washington en 8 de Abril de 1899 y 1.º, 2.º y 3.º Real decreto de 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1901.

Letrado, don Luis Hernando de Larramendi.

Procuradores, don Manuel Martín Veña, luego don Santiago Ballesteros.

Burgos.—El Liquidador de Villarcayo incoó expediente de investigación contra los legatarios y herederos de don Julián de la Presa, enten-

diendo que aunque se habían liquidado los derechos reales en La Habana no había razón para que el Estado Español dejase de cobrar los correspondientes a los legados para personas residentes en la Península, acordando se girasen por 75.000, 47.100 y 100.000 pesetas a los interesados. Recurrieron éstos a la delegación de Hacienda, que desestimó la pretensión. Interpuesto recurso ante el Tribunal Gubernativo, desestimó asimismo las alegaciones de los recurrentes, se interpuso el Contencioso-administrativo procedente y bajo la Ponencia del Magistrado don José Bolver, se revoca el acuerdo por los siguientes:

CONSIDERANDO: Que según el artículo 1.º del Reglamento del Impuesto de derechos reales de 20 de Abril de 1911, dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos referentes a bienes situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros quienes los originen u otorguen; y a tal efecto se conceptuarán situados en el territorio nacional, no sólo los bienes inmuebles que en él radiquen, sino además los muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan a extranjeros o a españoles avecindados en territorio común, aunque aquéllos no se hallen en el mismo territorio; como también los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio sujeto al impuesto, o por autoridades en el mismo establecidas; correspondiendo a los liquidadores del propio impuesto, conforme al artículo 147, promover la investigación de su adeudo, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes, noticias y documentos estimen necesarios de los particulares, autoridades y funcionarios de cualquier orden.

CONSIDERANDO: Que por el Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898, España renunció, en su artículo 1.º, todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba; y quedó establecido en el 9.º que los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en su territorio, caso de que continuaran en ellos, para conservar la nacionalidad española, habían de hacer, dentro del año siguiente a la ratificación del Tratado, una declaración de este propósito, ante una oficina de Registro; entendiéndose en caso contrario que renunciaban a la nacionalidad de origen, adoptando la del territorio en el cual podían continuar residiendo; cuyas disposiciones son complemento de las contenidas en los Reales decretos de 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1901, que señalan el medio de que los residentes en los aludidos territorios, renunciados por España, según el expresado tratado de Paz, si hubieran perdido la nacionalidad española pudieran recobrarla, con sujeción a los artículos 19 y 21 del Código Civil, y reconociendo que los que se hubieran inscrito en los Registros de las Legaciones o Consulados de España en el extranjero, desempeñasen cargos públicos en la Administración, o estuviesen domiciliados en los dominios de España, se entenderían que habían conservado la condición de Españoles; completando detalladamente otras normas y reglas encaminadas a esclarecer y facilitar lo estatuido por las reseñadas cláusulas del Tratado, respecto al particular.

CONSIDERANDO: Que con sujeción a las disposiciones aducidas en

el primer razonamiento, la oficina liquidadora respectiva del impuesto de que se trata, necesariamente debió proceder, como lo hizo, a investigar si en efecto la herencia de don Julián de la Presa Zorrilla, había satisfecho a la Hacienda los derechos reales a que aparentemente venía afecta, como hacía suponer el que la defunción tuviera lugar en Bilbao en 1912, y Criales, pueblo de la provincia de Burgos, el de su nacimiento.

CONSIDERANDO: Que una vez demostrado con dicho motivo, que el mencionado causante, antes de cumplir los 14 años emigró a Cuba, donde se estableció más tarde y continuó dedicado al comercio en La Habana, calle de San Pedro, número 10, que era su domicilio propio, y había ganado vecindad por su residencia en ella, durante más de 50 años y donde hizo su testamento, se practicaron las operaciones particionales, adeudando el impuesto correspondiente con arreglo a las leyes del país por la transmisión de sus bienes; y probado, por último, por la certificación que se acompaña a la demanda, que el propio Don Julián de la Presa Zorrilla, perdió la nacionalidad española como consecuencia de los invocados textos del Tratado de París, puesto que no consta inscrito en los respectivos Registros de Cuba entre los españoles residentes en aquel territorio que después del susodicho Tratado optaron por conservar su nacionalidad; fuerza es reconocer que al sobrevenir su defunción era aquel súbdito cubano y únicamente venía sujeto al cumplimiento de las leyes fiscales de aquella República la transmisión hereditaria de sus bienes.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza y carácter especial de las estipulaciones del Tratado de París, de que queda hecha referencia, que pusieron término a nuestra soberanía en Cuba, y al estado de guerra con Norteamérica, no pueden ser coonestadas con las disposiciones generales de los artículos 19 y 21 del Código Civil que previenen relaciones normales de índole privada, y menos aún en el caso de autos, una vez aportada la certificación referida de la Jefatura de Reclamaciones y Nacionalidad de la Secretaría de Estado de Cuba, expedida en La Habana el 20 de Febrero de 1926, con las adverbaciones debidas para hacer fe en juicio, y expresiva de que don Julián de la Presa Zorrilla, de Criales (España), y de profesión comerciante en aquella ciudad, ya fallecido, no figuraba en el Registro general de españoles que optaron por su nacionalidad de origen, de acuerdo con el artículo 9.º del Tratado de París, y demostrativa a su vez, de que el interesado no hizo lo debido para conservar la nacionalidad española, no obstante los estímulos y facilidades que brindaron a su tiempo para renovarla, los denotados R. R. D. D. de 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1901.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los razonamientos consignados aparece claramente que de los legados hechos en su testamento por el susodicho causante a don Pedro Zorrilla Bastignyeta, doña Ignacia Sainz Terrones y a la Iglesia de Criales, de que son derechos habientes los demandantes en este pleito, sólo venían sujetos al pago del impuesto de derechos reales en España, los bienes inmuebles únicos que radican en el pueblo de Criales, que según éste se infiere de los antecedentes, fueron oportunamente satisfechos, y que de ningún modo lo esta-

ban los bienes restantes de los expresados legados que consistían en cantidades en metálico, satisfechas directamente por don Vicente Garay, desde La Habana, consocio y heredero también del difunto don Julián de la Presa.

Prescripción mercantil Sentencia de 4 de Mayo de 1928

HA LUGAR

Motivos. Artículos 952 número 2.º 394 y 371 del Código de Comercio. 1108 del Código Civil.

Letrado, don Antonio Martín Gamero.

Procurador, don Vicente Ruiz Valarino.

Barcelona.—En 1917 don H. M. Barba facturó en Tarrasa con destino a Barcelona, una expedición compuesta de 67 sacos de pasta para sopa, con peso de 6.000 kilos a porte debido, la que según la compañía debió llegar a su destino el día 15 de dicho mes. Rehusada por retraso y endosada la mercancía a don Enrique Mitjaville, demandante de este pleito, dedujo la acción procedente reclamando 7:200 pesetas, con deducción de los portes, los intereses y las costas. Opuesta la Empresa, el Juzgado condenó al pago de la suma reclamada, lo que confirmó la Sala imponiendo a la compañía las costas de primera instancia. Siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la aplicación estricta de las disposiciones que rigen la prescripción de acciones procedentes de contratos mercantiles justifica la procedencia del primer motivo del recurso porque si no se interpuso la demanda dentro del plazo fatal de un año que concede el artículo 952 número segundo en relación con 942 del Código de Comercio para el ejercicio de las acciones sobre indemnización por retrasos en la entrega de las cosas transportadas, ni se interrumpió la prescripción por ninguno de los medios que exige el artículo 944, deduciéndose lo primero de las fechas consignadas en la sentencia recurrida, de acuerdo con las alegaciones de las partes relativas a la rehusa de los 67 sacos de sopa objeto del transporte, dejándolos de cuenta de la compañía porteadora en 23 de Agosto de 1918 y a la interposición de la demanda que tuvo lugar en 21 de Noviembre de 1919 después de transcurrido con exceso el plazo anual y en cuanto a la interrupción de la prescripción, al admitirla el Tribunal sentenciador ha incurrido en el evidente error de hecho que se le atribuye en dicho motivo, al apreciar el único medio de prueba que tuvo en cuenta para formar su juicio, o sea la carta que en 3 de Mayo de 1918 dirigió don Victoriano Sos, Subinspector de la compañía demandada al actor señor Mitjaville, diciéndole que se estaban practicando las oportunas gestiones para la solución del asunto, porque estas palabras no entrañan en modo alguno el reconocimiento de la obligación cuyo cumplimiento se reclamaba a la citada compañía, ni hay posibilidad de interpretarlas en ese sentido manifiestamente distinto de su propio y literal significado, del cual, por su

claridad no se puede prescindir, con arreglo a las normas legales de interpretación de los textos contractuales, y aun si se quiere discurrir sobre la intención de ese acto, no cabe atribuirle el propósito de acoger definitivamente una reclamación, que por su importancia estaba reservada al Director de la compañía; y en su virtud procede la casación de la sentencia recurrida por incidir en el citado error de hecho y en la infracción de los artículos del Código de Comercio invocados en el primer motivo del recurso, cuyo segundo motivo referente al pago de intereses, no es necesario examinar.

Horas extraordinarias Sentencia de 9 de Mayo de 1928

HA LUGAR

Motivos. Del actor. Artículos 6.º Real Orden de 15 de Enero de 1920. Real Decreto de 3 de Abril de 1919. Real Orden de 10 de Octubre de 1919.

Del demandado. Párrafo primero. Artículo 6.º Real Orden de 15 de Enero de 1920 y 6 de Agosto de 1926.

Letrados, don Mariano Rothvoss y Gil y don Manuel Gullón.

Procurador, don Vicente Gullón.

La Vecilla.—Reclamadas del contratista de una mina 5.305 pesetas en concepto de horas extraordinarias, de día, de noche y en domingo y opuesto el demandado, se dictó sentencia condenando a este a satisfacer lo que corresponda por cinco horas extraordinarias desde primero de Septiembre de 1925 hasta 26 de Mayo de 1927, debiendo hacerse el cómputo a razón del 20 por 100 del jornal de 6,25 pesetas. Interpuesto recurso por ambas partes, siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez se declara haber lugar en ambos.

CONSIDERANDO: Que al no haberse demostrado que el juzgador en el ejercicio de las exclusivas facultades que le competen apreciando la practicada en autos haya incurrido en error de hecho o de derecho es improcedente el primero de los motivos alegados en el recurso por el patrono Francisco Díez, cuyo personal criterio no es posible que prevalezca sobre el del Juez de 1.ª instancia de La Vecilla, que es lo que pretende aquel en realidad.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo motivo de los consignados por el demandado es indudable que al resolver la sentencia debatida que el cómputo de las cinco horas extraordinarias debe hacerse a razón de 6,25 pesetas por cada hora extraordinaria, aplica la ley equivocadamente puesto que según el artículo 6.º de la R. O. de 15 de Enero de 1920, la aclaratoria de 6 de Agosto de 1926 y las repetidas declaraciones de esta Sala, dichas horas han de pagarse con el salario correspondiente a la hora ordinaria recargo con el tanto por ciento, del 20 o del 40, según proceda, de dicho salario por hora normal y en su consecuencia en lo que a este particular hace referencia debe ser estimado dicho motivo, sin que en lo demás pueda prevalecer el argumento del recurrente fundado en un supuesto suyo pero no en afirmación alguna consignada en la sentencia.

CONSIDERANDO: Que preceptuado en la antedicha R. O. de 15 de Enero de 1920 que las horas extraordinarias se pagaran aparte con el recargo que no será menos del 20 por 100 y cuando excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100, es también incontestable que debe ser estimado el motivo en que por este concepto se funda el recurso del obrero demandante y que por tanto procede le sean abonadas las cinco horas extraordinarias de trabajo diarias desde primero de Septiembre de 1925 hasta el 26 de Mayo de 1927 incluyéndose las de los domingos por desprenderse así de la redacción del fallo impugnado, aquellas con el recargo del 20 por 100 en cuanto excediendo de la jornada diaria, que en el presente caso es de siete no pasen de diez, y con el 40 por 100 las demás y con este recargo las que en los domingos excedan de la indicada jornada, pero sin que se entiendan comprendidas las del trabajo extraordinario nocturno que no han sido consignadas en forma alguna en el fallo indicado como hubiese sido preciso si esa hubiese sido la intención del juzgador.

FORMA

Recusación.-Incompatibilidad.-Nulidad de actuaciones Sentencia de 16 de Mayo de 1928

NO HA LUGAR

Letrados, don José Soto Reguera y don Santiago de Riba.

Procuradores, don Manuel Múniesa y don Eduardo Morales.

Barcelona.—Don Ignacio de Llanza y otros contra la Sociedad «Aguas Potables de Barcelona», dedujeron demanda sobre derecho al aprovechamiento de aguas, siguiéndose los trámites del pleito, hasta que el Juez municipal de Granollers, en funciones de primera instancia, mandó traer los autos a la vista y no reuniendo la cualidad de letrado, designó como asesor al que lo era de aquel Colegio don Claudio de Boet, providencia notificada el 6 de Febrero de 1926. El procurador de la demanda, había formulado el día 4 recusación contra dicho Juez municipal, presentado el 5 fuera de las horas de audiencia, para dar cuenta al siguiente día; mandose entregar la copia a la parte contraria y que pidiendo en forma se proveería; presentándose el día 8 otro escrito con un testimonio notarial del acta del Consejo de administración de la Sociedad, facultando al Director, para recusar al Juez citado, al asesor o a cualquiera de sus sustitutos, que no fuesen el propietario; el 10 se promovió cuestión sobre incompatibilidad del asesor, no dándose lugar a la tramitación, por no estar en tiempo y forma, según el artículo 194 de Enjuiciamiento Civil. El 13 se interpuso recurso de nulidad de actuaciones y subsidiariamente de apelación, no dándose lugar tampoco a la nulidad, dictándose sentencia que fué apelada, sin darse lugar por la Sala a las pretensiones incidentales promovidas en segunda instancia, sobre nulidad, recusación e incompatibilidad, habiéndose suplicado la providencia, sin éxito alguno, fallándose el pleito con-

firmando la del inferior. Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la falta de personalidad alegada en autos por el demandado hoy recurrente, lo fué como excepción perentoria y no dilatoria, siendo desestimada en ambas instancias, sin que por tanto quepa invocarla en casación en un recurso por quebrantamiento de forma, como el actual, sino en otro por infracción de ley según tiene declarado esta Sala.

CONSIDERANDO: Que al no acceder la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona a recibir a prueba determinado incidente lo hizo por efecto de haber rechazado la principal demanda o sea la apertura y tramitación del mismo y conocida la doctrina de esta Sala de que no accediéndose a la tramitación de un incidente no cabe el recibimiento a prueba, el fundamento basado en el número 3.º del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento Civil es inaceptable.

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que el interesado no articuló prueba en el mencionado incidente origen de este recurso, ni el Tribunal le denegó diligencias de esas circunstancias, ya que esta negativa suponía un previo recibimiento a prueba que no se acordó, es patente la improcedencia del fundamento que se apoya en el número 5.º del antedicho artículo.

CONSIDERANDO: Que en estos autos no se formuló por el recurrente cuestión alguna de competencia con la que no puede confundirse el intento de recusación de la persona encargada de fallar el pleito, llevado a cabo por aquél en primera instancia, puesto que con él no se negaba que el Juzgado de Granollers fuera competente, sino que se pretendía que no resolviese el pleito determinada persona que por su condición de Juez municipal de dicha localidad y por la baja del Juez propietario de primera instancia, hacía las veces de éste, de modo que tampoco es de aplicación al caso el fundamento del número sexto.

CONSIDERANDO: Que lo relativo a la incompatibilidad del Letrado que asesoró en primera instancia al Juez en funciones no es susceptible de casación por quebrantamiento de forma, ya que en el repetido artículo 1.693 no existe disposición alguna que lo autorice, refiriéndose el número 7.º al hablar de recusaciones exclusivamente a los Jueces y en lo que afecta a la recusación del Juez accidental que dictó la primera sentencia cuando el demandado la dedujo fué extemporaneamente, estando ya acordada la citación de las partes para sentencia sin tener en cuenta lo prevenido en el artículo 193 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni ajustándose a las prescripciones del 194 ya que el escrito promoviéndola estaba tan solo firmado por Letrado y Procurador sin poder expreso para recusar, en consecuencia de todo lo que no puede prevalecer el fundamento del número 7.º del tantas veces repetido artículo 1.693.

Laudo arbitral.—Reivindicación

Sentencia de 24 de Mayo de 1928

NO HA LUGAR

Motivos. Artículos 1281, 1091 y 348 del Código Civil.

Letrados, don Alvaro Figueroa y don Niceto Alcalá Zamora.

Procuradores, Don Serafín Palacios y don Eduardo Corrales.

Granada.—La Comisión Mixta Hispano Alemana, con objeto de dar una solución a las diferencias existentes entre la Sociedad Española Minas del Riff y don Arturo Netter, acerca de los derechos mineros que a cada parte correspondieran en los terrenos sitados en Beni-Bu-Ifrur, dictó un laudo arbitral que fué aceptado por aquellas.

El Sindicato Minero de Melilla y don Cándido Lobera, promovieron diligencias de exhibición y retención de 2.480 toneladas respectivamente de hierro, a la Compañía Española citada, quedando en poder de ésta, a las resultas del juicio declarativo que pensaban entablar, lo que tuvo lugar contra don Arturo Netter sobre entrega de minerales e indemnización de perjuicios, toda vez que por aquel laudo, dicha empresa entregaría el señor Netter las primeras 20.000 toneladas de mineral de hierro, ya que los actores tenían el 16 por 100 y Netter el 84 por 100 según la concesión del laudo. Opuesto el demandado, se dictó sentencia, la Sala en definitiva estimó que procedía la entrega de 3200 toneladas, procedentes de la Compañía Española, retenidas judicialmente o su valor en moneda española y a pagar como perjuicios, la diferencia del valor del mineral, sin costas ni intereses, por no ser cantidad líquida. Siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que el contrato establecido a 16 de Febrero de 1910 en la escritura que ante el Notario de Melilla don Roberto Cano, otorgaron de una parte, don Cándido Lobera, don Rogelio y don Rafael Navarrete y don Fernando Villena, como únicos socios de «Sindicato Minero de Melilla» constituida en escritura que autorizó el día anterior el mismo Notario; y de la otra don Mauricio Babín, ha sido ya objeto de exámen y calificación jurídica por este Supremo Tribunal, que en sentencia de 28 de Febrero de 1925 declaró que por dicho contrato se había creado una comunidad de bienes sobre el registro minero titulado «Navarrete» situado en Beni-Bu-Ifrur, provincia de Guelaya, del Marruecos Español, paraje denominado Bocoya y Lomas de Ardix, según la demanda inicial de este otro pleito; y como don Mauricio Babín, por escritura de 16 de Abril de 1910 ante el Notario de Madrid don Francisco de la Escosura, cedió a don Arturo Netter los derechos y obligaciones que había adquirido y contraído en el precedente contrato, es evidente que según aquella declaración se debe atribuir al hoy recurrente señor Netter el concepto de condominio en la comunidad creada entre «Sindicato Minero de Melilla» y Babín; así porque expresamente aparece estipulado en dicho contrato de 16 de Febrero, que los cuatro únicos socios del Sindicato transferían a Babín la plena propiedad de una porción indivisa de 84 centésimas partes en el todo del registro minero «Navarrete» con igual infracción en cuantos

derechos y obligaciones fueran anejos al mismo registro, como por la índole especial de la propiedad minera en la que según el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, los productos o frutos son la sustancia misma de la cosa, lo que constituye materia de explotación y el título de propiedad es el de concesión de las minas como declaró este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Octubre de 1904, y por tanto de la voluntad expresa de los otorgantes del contrato aparece la concurrencia de todos los requisitos esenciales y característicos del condominio conforme al artículo 392 del Código Civil; y por consiguiente a Netter correspondía en la propiedad de la mina «Navarrete» el concepto de comunero, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, entre los primeros el de administrador de la comunidad, por las facultades que le conferían las condiciones señaladas en el contrato con las letras A. B. y E. y según el artículo 398 del mismo Código; cuyas estipulaciones y preceptos legales regían las relaciones entre «Sindicato Minero de Melilla» y don Arturo Netter, cuando se promovieron las diferencias y recayó el laudo que en 16 de Agosto de 1911 dictó la comisión arbitral, designada por los buenos oficios de los Gobiernos Español y Alemán, para poner término a la contienda suscitada sobre confusión de lindes de la repetida mina «Navarrete» y otras que eran propiedad de la Compañía Española «Minas del Riff.

CONSIDERANDO: Que aunque en el pleito a que las alegaciones del recurso se refieren está invocado el laudo que pronunció la Comisión Mixta Hispano-Alemana, como fundamento del derecho privado, que por virtud de los contratos de 1910 alegan «Sindicato Minero de Melilla» y don Cándido Lobera contra el subdito de Alemania don Arturo Netter no se debe prescindir del carácter que a los arbitrajes designados por el cuerpo diplomático, para entender en materias sobre explotación de minas y canteras y las expropiaciones a que diera lugar, había concedido el tratado internacional conocido por Acta General de la Conferencia de Algeciras, en los artículos 112 y siguientes, porque este aspecto público en relación con los términos mismos del laudo arbitral, que a 16 de Agosto de 1911, pronunció la Comisión Mixta reunida en Melilla, con objeto de dar una solución a las cuestiones pendientes entre la Sociedad Española «Minas del Riff» y don Arturo Netter, acerca de los derechos mineros que a cada uno puedan corresponderle en los terrenos situados en Beni-Bu Ifrur, objeto de discusión, que se encuentran señalados con las letras C. y D. y en general todos los terrenos comprendidos en el último croquis de la zona levantada por la comisión topográfica están proclamando con evidencia, que el deslinde señalado por la línea trazada sobre el croquis con carmín y mandada amojonar en los terrenos, marcaría una divisoria sobre extensión territorial de las propiedades mineras, que a los registros de las partes contendientes pertenecieran; y por consiguiente que lo que se restara o concediera a Netter, que no llevaba al conflicto suscitado y al objeto del deslinde otro interés o representación que no fuese la que como mayor partícipe y legítimo representante o administrador de la mina titulada «Navarrete» estaba virtualmente restado o concedido a la Comu-

nidad de bienes en que dicha mina estaba constituida por virtud de la escritura de 16 de Febrero de 1910, que era la fuente única para los derechos de don Arturo Netter, como cesionario de los en ella concedidos a don Mauricio Babín.

CONSIDERANDO: Que el propio laudo de la Comisión Hispano-Alemana, bajo el número segundo, al conceder a don Arturo Netter la zona comprendida al Oeste de la línea mandada trazar en el primero, y los derechos mineros sobre la expresada zona, está reconociendo con mayor evidencia que la decisión afectaba a propiedad de todo lo que constituía el territorio de explotación de la mina «Navarrete» sobre la que se había originado la diferencia; y así como fuera absurdo interpretar dicho laudo en el sentido de que por virtud del mismo se hubieran privado de su legítima propiedad a los que tenían título de la concesión minera situada en la zona, que el número segundo del laudo dice se considerará perteneciente a don Arturo Netter, es opuesta a criterio jurídico la interpretación del contenido de dicho laudo, en lo que se refiere al número tercero que concede a don Arturo Netter las 20.000 toneladas de mineral de hierro, habida consideración, dice, a los gastos y desembolsos realizados por Netter en la faja de terreno, que por el trazado de la línea señalada por los árbitros, había de quedar comprendida como perteneciente a la Compañía Española «Minas del Riff»; porque si es cierto e indiscutible que todos gastos y desembolsos realizados en el terreno a explotar de la mina «Navarrete» habían salido del particular peculio de dicho señor Netter, no los había realizado en ejercicio de ningún derecho de propiedad que a él exclusivamente correspondiera, sino en utilidad de la Comunidad en la que tenía el interés de 84 centésimas partes, para cumplimiento de la obligación que Babín había contraído, en las condiciones que tienen las iniciales A. B. E. del contrato originario de dicha comunidad y para corresponder con tales aportaciones al derecho al reparto de los beneficios que se derivasen de la propiedad, que en dicha porción alicuota los únicos propietarios del registro minero le habían transferido; derechos que Netter pudo ostentar y representar en la preparación del arbitraje, como administrador delegado y mayor partícipe en la común propiedad de las pertenencias mineras registradas con el título «Navarrete»; pero así como tenía derecho, según el artículo 398 del Código Civil para representar los derechos de propiedad de los dueños, por lo que, respecto a aprovechamientos útiles, prescribe el artículo 399 no lo tiene para atribuirse íntegramente el dominio de las toneladas de mineral en que consistiera la compensación que la comisión Hispano-Alemana declaró a favor de Netter, que había individualizado ante ella los derechos de la común propiedad minera, aunque todo lo que de «Navarrete» se otorgase en el laudo a la zona de la Compañía Española «Minas del Riff» se debiera a gastos y desembolsos del expresado Netter, conforme se obligara Babín, en la escritura que dió origen a la comunidad, y así rectamente interpretado el laudo en su conjunto y armonía con las leyes que rigen la comunidad de bienes, carece de fundamento lo que se alega en el motivo primero del recurso; y aunque fuese

aplicable a la interpretación de la sentencia arbitral de la Comisión Hispano-Alemana lo que para la de los contratos previene el artículo 1281 del Código Civil,—invocado en el motivo segundo—tampoco habría incidido la Audiencia de Granada en el error de derecho que se le atribuye, porque se ha razonado antes suficientemente cuales eran los términos de la intervención de don Arturo Netter, así en la preparación del laudo como en los gastos y desembolsos a que el particular tercero del laudo se refiere y por consiguiente resulta manifiesta la concordancia legal obligada entre los términos literales del repetido laudo y lo que las leyes previenen respecto al presúpuesto contrato de comunidad de bienes, sobre las pertenencias mineras de la concesión «Navarrete» a las que necesariamente afectaba la decisión sobre propiedades y derechos recaída en dicha sentencia arbitral, y es inestimable este segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la acción reivindicatoria que al propietario concede el artículo 348 del Código Civil exige como indispensable requisito la presentación de título por el que acredite el actor que le pertenece el dominio de la cosa que quiere reivindicar, y siéndolo suficiente el con que los actores han acreditado su condición de condominios, en la cantidad de 16 centésimas partes, de la comunidad, creada por la escritura de 16 de Febrero de 1910, a la que fueron concedidos en la persona de Netter su legítimo representante las 20.000 toneladas de mineral cuya parte proporcional reclaman los actores en la demanda, es notorio que la sentencia no ha infringido, sino aplicado con acierto, el precitado precepto, contra lo que supone el motivo cuarto del recurso partiendo de una hipótesis, ya desestimada anteriormente, según la que Netter quiere desligarse, para obtener el beneficio de la concesión del laudo arbitral hispano-alemán, de sus obligaciones como partícipe y administrador en la expresada comunidad; a la que realmente pertenecía la propiedad de la mina «Navarrete».

CONSIDERANDO: Que el hoy recurrente al contestar a la demanda se limitó, en relación con la propiedad de las toneladas de mineral que le debía entregar la Compañía Española Minas del Riff, a exponer, bajo el segundo de los fundamentos de derecho, que dichas toneladas le fueron concedidas a él personalmente y por ello rechazaba en absoluto la entablada acción reivindicatoria y se limitó a pedir la absolución de la demanda, fundamento y petición mantenidas en la dúplica; y si bien en el escrito de contestación razonando sobre la calificación jurídica de contrato de compañía que a su entender merecía el pactado en la escritura de 16 de Febrero de 1910, admitía la hipótesis de que Netter pudiera resultar solamente obligado a llevar el producto de las 20.000 toneladas de mineral a la liquidación de tal compañía, como no formalizó en tal sentido demanda reconventional, contradictoria de la reivindicatoria esgrimida por los actores, y dicha calificación jurídica de compañía se ha rechazado por la sentencia impugnada, como en los precedentes fundamentos de esta resolución, es procesalmente imposible acoger la tésis, que partiendo de la existencia de dicha compañía sirve de base a la infracción alegada en el motivo 3.º, ya que la interpretación del mencionado contrato, ley regula-

dora de las relaciones que existían entre las partes del actual pleito cuando la comisión hispano alemana dictó el laudo de 16 de Agosto de 1911, no consiste que se considere dicha cantidad de mineral sino como compensación otorgada a los cooptantes en la comunidad de la propiedad de la mina «Navarrete» a la que solamente serían imputables aquellas deducciones que según la sentencia recurrida se deben liquidar con independencia que son los originados para defender Netter los derechos de la comunidad en el conflicto de lindes, desde que fué suscitado hasta la fecha del laudo, a cuyo reconocimiento no se ha opuesto el Sindicato, y por tanto debe ser desestimado dicho motivo de infracción y totalmente el recurso.

Ejecución de sentencia

Sentencia de 25 de Mayo de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 924 y 928 E. C.

Letrados, don Francisco Bergamín y don Melquiades Alvarez.

Procuradores, don Antonio Pintado y don Enrique de las Alas Pumarino.

Oviedo.—La Sociedad «Juliana y Compañía» dedujo demanda contra «Gijón Industrial» y otros, obligacionistas de ésta, solicitando el cumplimiento de un acuerdo, sobre liquidación de cuentas, para que en ejecución de sentencia se dictaminara el saldo, con entrega de las obligaciones precisas para amortizar aquél, que no había de exceder de 900.000 pesetas. Dictada sentencia en el sentido expresado, con algunas modificaciones y firme aquélla, la actora solicitó para garantizar el fallo se procediese al embargo de bienes por un millón de pesetas, cuyo embargo fué sustituido con una fianza prestada por el Banco de Gijón, y después se interesó que en el plazo de seis días que se señalara formulara la demandada la liquidación, habiéndose acordado un término de veinte días y después de tres meses, presentándose por fin aquélla, que fué impugnada por la actora, que a su vez formuló la suya.

Dictado auto aprobando la liquidación conforme se había presentado por la actora, y con las costas a la demandada, confirmado por la Sala. Y siendo Ponente el Magistrado señor García Valdsacasas, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por la claridad y precisión con que se encuentra redactado el número sexto del acta notarial, se desprende evidentemente, ser el objeto de la liquidación en él acordada practicar, conocer la situación económica que existe entre la Compañía «Gijón Industrial» a quien sustituyó «Gijón Fabril» y por ello condenada a liquidar en relación con «Juliana y Compañía», que demandó y obtuvo a su favor esta ejecutoria, sirviendo en primer lugar a tal efecto el saldo que tuviera favorable la última, en la cuenta mantenida con la primera por operaciones anteriores a la constitución de la administración judicial, que fué conferida a don Julián Cifuentes y don José Navia, relacionando este saldo con los pagos

hechos por «Juliana y Compañía» al Banco de España de los giros o efectos a cargo de «Gijón Industrial» asegurados con el embargo que el mismo Banco de España obtuvo y los reembolsos que de tales pagos o descubiertos hubiese obtenido o pudiera obtener, con las existencias o remanente del activo de dicho «Gijón Industrial», al fin de darle al saldo que resultara en beneficio de «Juliana y Compañía» el destino en el propio convenio acordado y en su virtud, reconocido por las partes y afirmado en el auto, que sólo existieron dos giros a favor del mencionado Banco, uno de 600.000 y otros 200.000 pesetas; que el primero se abonó con el producto de la venta de géneros embargados y el segundo por la expresada «Juliana», manifiesto es que ateniéndose cual es necesario a los fundamentos del recurso, aduciendo errores de hecho, porque el descubierto de operaciones anteriores no se fija con relación a la fecha en el convenio marcada, sino a otra posterior y por no desconcertar el valor de los bienes embargados o vendidos en el supuesto de quedar en poder de «Juliana» y la prenda de 1.733.000 pesetas que entiendo le fué entregada a ésta, basta a fin de resolver con acierto, determinar si padeció o no por lo expuesto, evidente equivocación el Juzgador y si por ello, no se ajusta la resolución recurrida a lo convenido, e impuesto realizar en la ejecutoria, en el número seis del acta notarial ya citada que constituye el eje sobre que ha de girar la liquidación ordenada practicar.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la impugnación formulada en el primer motivo del recurso, sosteniendo cometió error de hecho el Tribunal *a quo*, por aceptar la partida de descubierto en cantidad de 930.081'05 pesetas que resulta en el balance de «Gijón Industrial» de fecha 31 de Diciembre de 1913 a favor de «Juliana y Compañía», no obstante que el límite marcado a que debía referirse es la fecha de 16 de Septiembre del mismo año en que se constituyó la administración judicial, según se consigna en el número sexto de la tan repetida acta notarial; como en el auto recurrido se establece aquella fecha por ser la del balance final de año, pero en el concepto de ser descubierto deudor conforme a lo ejecutoriado, en tanto no se demuestre por medio de documento o acto auténtico que al efecto se aduzca, que con posterioridad al citado 16 de Septiembre, se habían llevado a efecto operaciones entre ambas sociedades, que alterando la liquidación de esta fecha, diera lugar a reconocer que no arrojaba el saldo del 31 de Diciembre que en el auto se cita, sino otro distinto no puede entenderse admisible el supuesto error alegado por el recurrente, por lo que no habiéndose aducido documento alguno que evidencie en la forma expresada la equivocación del Juzgador, cual exige el número 7.º del artículo 1.692 de la antes citada ley procesal, no puede prosperar el error de hecho indicado.

CONSIDERANDO: Que al admitir el Juzgador de otra parte, existe a favor de «Juliana y Compañía» una partida de 234.857 pesetas por haberlo satisfecho al Banco de España para solventar el giro de 200.000 pesetas adeudado por «Gijón Industrial», con sus gastos de protesto e intereses y no descontar en la cuenta en concepto de descargo, nada más que el im-

porte del otro giro de 600.000 pesetas abonado con el producto de venta de géneros embargados por el citado Banco a la referida Sociedad «Gijón Industrial» no obstante que no se enagenó todo lo sujeto a esta traba, sin tener en cuenta el depósito de efectos valorados en un 1.633.000 pesetas entregados a la Sociedad aludida «Juliana y Compañía» no ha incurrido el Tribunal de instancia en el error de hecho que además se le imputa, en razón a que si bien descontadas las cantidades que unas y otras alcanzan de los descubiertos contra la Sociedad extinguida, no existiría el cargo que el auto recurrido reconoce corresponde al demandado, sosteniendo por dicho Tribunal que aparece de la prueba articulada plenamente demostrada la certeza de que los bienes embargados, aunque no todos llegaron a enagenarse, quedaron muchos en los almacenes de «Gijón Industrial» entrando después formando parte de su activo a poder de «Gijón Fabril», que le sustituyó y por ello fué condenada, y otros continuaron a disposición de los administradores judiciales y que la prenda constituida en garantía del susodicho Banco aparecía justificado no estuvo nunca en poder de «Juliana y Compañía» por no haber salido los efectos sobre que se constituyó de los almacenes de la deudora a quien pertenecían, para que el supuesto error pudiera aceptarse, sería necesario de conformidad a lo dispuesto en el número 7.º del ya citado artículo 1.682 la demostración con documento o acto auténtico de que el Juzgador al apreciar la prueba en la forma indicada, había padecido evidente equivocación; y ni la diligencia de embargo atestigua nada de lo después ocurrido, ni se alega ningún otro documento de que conste que el resto de ese embargo pasara a poder del hoy ejecutante, ni el acta notarial en que consta la declaración de los depositarios de la prenda, de haberla entregado a «Juliana y Compañía», puede estimarse como documento auténtico acreditativo de que tal entrega se hizo, ni menos desvirtuar siquiera el criterio del que juzgó, toda vez que la apreció en unión de las demás pruebas practicadas y no puede prevalecer en su contra el que pretende imponer el recurrente, desprendiéndose de todo cuanto queda expuesto, la necesidad de desestimar el primer motivo de este recurso.

CONSIDERANDO: Que debe desestimarse el segundo motivo del recurso por su manifiesta improcedencia, toda vez que se apoya en preceptos legales de carácter meramente procesal, sólo referentes a la forma de sustanciar la ejecución de sentencias, sin dirigirse en nada a combatir el auto recurrido para obtener su casación por las únicas causas en que con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.695 de la citada ley rituaría pudiera conseguirse, y conforme a constante doctrina sostenida por este Tribunal Supremo no puede fundamentarse el recurso por infracción de ley en preceptos de la naturaleza indicada, ni dar lugar a la casación de auto dictado en procedimiento de dicha clase a no ser porque se resuelva en el recurrido como expresamente determina el antes referido artículo, lo que no sucede en el presente caso según antes queda determinado.

cia apelada y declarar no haber lugar al interdicto con las costas de la primera instancia a la demandante por precepto del artículo 1657 de la ley procesal y sin que deba hacerse declaración especial sobre las costas de esta segunda instancia por no ser de estimar temeridad en la parte apelada en el sostenimiento del actual recurso.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto por doña Lucila Tejerina González contra don Francisco Alonso Rodríguez en los términos fijados en la demanda, de la cual libremente le absolvemos, con imposición a la parte actora de las costas causadas en la primera instancia y sin hacer especial declaración sobre las ocasionadas en esta segunda.

En el Juzgado de Peñafiel, se promovió interdicto por doña Isidora Diez contra la sociedad colectiva «Pedro Hernando y Compañía», sobre recobrar la posesión de una finca; el Juzgado dió lugar a la acción e interpuesto recurso, siendo letrado apelante don José Lagunero y apelado don Antonio Gimeno, bajo la ponencia del Magistrado señor Divar, se revoca la sentencia del inferior, con las costas de 1.^a instancia a la parte actora, por los siguientes:

CONSIDERANDO: Que para que proceda el interdicto de recobrar es de imprescindible necesidad conforme a lo terminantemente preceptuado en el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en primer término que se halle el que lo promueva en posesión o tenencia de las cosas de que se dice despojado y además que realmente lo haya sido de esa misma posesión o tenencia, y sin que resulten debidamente comprobados ambos extremos, no cabe la restitución que en otro caso hubiera de decretarse en la forma que determina el artículo 1.658 de la citada ley de Enjuiciamiento.

CONSIDERANDO: Que partiendo de esta indiscutible doctrina legal es a todas luces evidente la improcedencia del interdicto propuesto por doña Isidora Diez Arranz porque en los hechos que sienta en su demanda y sobre los que depusieron los testigos en la previa información ordenada por el artículo 1.652 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si afirma la propiedad y pertenencia de la mitad de la finca y el derecho de usufructo sobre la otra mitad nada dice, y es indispensable hacerlo, de la posesión o tenencia, y si bien en el juicio verbal a preguntas del Juez ampliaron los testigos sus declaraciones a dicha posesión, tales aseveraciones no pueden ser tenidas en cuenta para la resolución definitiva porque ni las partes y sus defensores, ni el Juez pueden hacer a los testigos otras preguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios, según preceptua el artículo 652 en su párrafo 1.º de la antecitada ley, y dentro de estos infranqueables límites procesales debe moverse el Juez al hacer uso de su facultad, para pedir a los testigos las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubieran declarado; por lo que, no resultando comprobados por la información previa los dos extre-

mos del artículo 1.652 y que no debió el Juez convocar a juicio a las partes y celebrando éste variar oficiosamente los hechos debatidos, y siendo éstos según la demanda los de propiedad y usufructo de la finca litigiosa, es improcedente el interdicto sino ha de perder éste su propia naturaleza al punto de hacer inútil el juicio plenario, toda vez que en el interdicto sólo puede discutirse el hecho de la posesión para protegerle de toda perturbación momentánea; y en el caso de autos no ha sido probada por no haber sido alegada, la posesión de la finca, supuesto básico indispensable de toda demanda interdictal.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede con revocación de la sentencia apelada declarar no haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto por la actora en su demanda con imposición de las costas de la primera instancia por precepto del artículo 1.657 de la Ley procesal, sin hacer imposición de las de segunda.

VISTOS las disposiciones legales citadas, los artículos 430 y 446 del Código Civil y los de aplicación general de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto de recobrar la posesión interpuesto por doña Isidora Díez Arranz en estos autos y en su consecuencia absolvemos de la demanda a don Pedro Hernando Martín, don Virgilio, don Samuel y don Jesús García García y a don Eumenio Plaza, con imposición a la parte actora de las costas de primera instancia y sin hacer especial declaración de las de segunda.

Rogamos a nuestros suscriptores, que cuando intervengan en algún pleito cuya sentencia les interese y no se haya publicado, nos la remitan para su inserción, ya que no publicando todas las pronunciadas, sino las más interesantes, pudieran ser omitidas algunas que realmente merecieran ser conocidas.

NOTICIAS

Nuestro querido amigo y compañero don Ricardo de Larrucea, se ha incorporado a este Ilustre Colegio de Abogados para ejercer la profesión, en la que le deseamos los éxitos que se merece.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Cáceres.—Don Manuel Brualla Entenza. Anotada suscripción. Remitidos números de año. Muchas gracias.

Granada.—Don Rafael Hitos Rodríguez. Remitidos números que pide, lamentamos no lleguen a su poder, asegurándole que a su debido tiempo salen de esta administración.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRITOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.